Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 28 SEP. 2020

Rad. No. 005-2019-00515-00

En consideración a lo indicado por Secretaría en el informe que antecede, se dispone:

Acreditado como se encuentra dentro del presente asunto la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad **CANOCO S. EN C., EN REORGANIZACIÓN**, procede el Juzgado a resolver la petición que milita a folios 93 a 98.

Se ha iniciado proceso de REORGANIZACIÓN de la Sociedad **CANOCO S. EN C.**, la cual fue admitida por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 460-006013 del 18 de junio de 2020.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno".

Conforme a la normatividad citada, es claro que una vez admitida dicho proceso de Reorganización (*18 de junio de 2020*), las actuaciones que se adelantaron posteriores a esta data son nulas y por ende ineficaces frente a la Sociedad en Reorganización.

Destáquese que de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, no observa el Despacho que deba decretarse nulidad alguna, puesto que con posterioridad a la fecha de admisión de la Reorganización (18 de junio de 2020), no se adelantó actuación alguna en el presente asunto.

Destáquese igualmente, que no hay medidas cautelares practicadas que recaigan sobre bienes del deudor distintos de los sujetos a registro que deban ser levantadas. (Decreto 772 de 2020).

Así las cosas, y acorde con lo manifestado en párrafos precedentes, este Despacho **RESUELVE**:

1°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto, quedan a órdenes de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** como corresponda.

2°.- **REMÍTASE** el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para que sea incorporado en el trámite de Reorganización.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 72
Fijada hoy 20 [illegible] a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

72